



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**DOMINIQUE VAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - s/INCIDENTE DE  
APELACION PROMOVIDO POR AFIP**

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

**Y Vistos:**

**1.** Apeló subsidiariamente el Fisco Nacional la resolución de fs. 30/31 -mantenida en fs. 38- en cuanto la magistrada de grado dispuso el levantamiento de los embargos dispuestos en su oportunidad en las causas judiciales detalladas por la concursada en las piezas aquí copiadas en fs. 16/8.

Los fundamentos obrantes en fs. 33/37 fueron respondidos por la concursada en fs. 39/41 y por la sindicatura en fs. 48.

**2.a.** Resulta incontrovertido que los fondos en cuestión fueron embargados por consecuencia de la ejecución de créditos preconcursales.

En tal situación, el recurrente, como acreedor de causa anterior a la presentación del concurso preventivo de Dominique Val SA, debe someterse inevitablemente al régimen de verificación de créditos previsto para todos los acreedores de esa deudora por la LCQ: 32 y ss..

No puede percibir su crédito de los fondos embargados, pues ello conduciría a una violación de la pars condictio creditorum, amparada, entre otras, por la LCQ: 16, primera parte.

Nótese a ese respecto que no se trata de fondos suyos sino de fondos de la concursada. En efecto, la circunstancia de que tales fondos hubieran sido embargados no incidió en la propiedad de los mismos que siguió en cabeza de la concursada: la solución -por cierto- sería distinta si los fondos hubieran sido efectivamente percibidos por el acreedor; lo cual, no sucedió en el caso.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Ha sido sostenido, en este sentido, que cuando las sumas no fueron dadas en pago, ni percibidas por el ejecutante, el embargante no puede disponer de ellas, sino que de encontrarse impago el crédito, deberá insinuarlo mediante el trámite verificadorio -arg. LCQ: 16:1º parte- (Sala A, 25.8.03, "*Zolfan, Eduardo Luis c/Pharmaceutika SRL s/ despido*"; Sala D, 30.10.98, "*Banco Credooop Coop. Ltda. c/ Construvial Técnica SA s/ejec.*"; Sala B, 29.10.01, "*Blanco Raúl c/Innovación Médica s/sumario*").

**b.** Desde otro lado, el dinero en efectivo inmovilizado por la cautela, constituye por excelencia un bien necesario para el giro ordinario de la concursada, por lo que cabe considerar configurada la excepción prevista por el precepto legal, dado que el mantenimiento de la indisponibilidad de los fondos podría afectar considerablemente el giro comercial de la deudora, que constituye uno de los objetivos del proceso concursal en orden al saneamiento del patrimonio del deudor (Quintana Ferreyra, "*Concursos*", T I, pág. 286; Zavala Rodríguez, "*Código de Comercio Comentado*", T VII, pág. 333; Cámara, "*El concurso preventivo y la quiebra*", T I, pág. 519 y CCom., Sala E, 9.11.00 "*Vialbaires SA s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación*"; íd. esta Sala F, 11.2.2010, "*Iglesias Silvia Elena s/conc. prev. s/ inc. de apelación (art. 250 CPCC)*").

Finalmente, respecto de la argumentación relativa a la falta de publicación de edictos deberá estarse a lo expuesto por la sindicatura en oportunidad de contestar el memorial de agravios (fs. 48) y las piezas agregadas en fs. 46/7.

**3.** Por ello, se resuelve: desestimar la apelación de fs. 33/7, con costas de alzada a la apelante vencida (CPr. 68).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015).  
Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de  
Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n°  
15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

